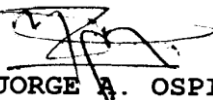




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso en el cual se solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Cartago, mayo 04 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 519

REF: Ejecutivo de LEONARDO FABIO GARCIA MORENO Vs. CARLOS AUGUSTO VELEZ ARIAS

RAD:2021-00085-00

Cartago, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito que antecede solicita la entrega de unos títulos judiciales que se encuentran depositados por el demandado y a favor de su poderdante, los cuales ascienden a la suma de (\$1.381.800).

Indica además que con el pago de los títulos enunciados se encuentra satisfecha la obligación y por ello solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, en atención a la enunciada solicitud se procedió a verificar la plataforma del Banco Agrario de Colombia, y se estableció que efectivamente los títulos solicitados se encuentran pendientes de pago y a favor del señor LEONARDO FABIO GARCIA MORENO, tal como se muestra a continuación:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469780000043081
NÚMERO PROCESO	76147203200220160034800
FECHA ELABORACIÓN	03/12/2019
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	761472032002
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 502.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	14566975
NOMBRES DEMANDANTE	LEONARDO FABIO
APELLIDOS DEMANDANTE	GARCIA MORENO
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	16221915
NOMBRES DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO
APELLIDOS DEMANDADO	VELEZ ARIAS
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	16221915
NOMBRES CONSIGNANTE	CARLOS AUGUSTO
APELLIDOS CONSIGNANTE	VELEZ ARIAS

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469780000054696
NÚMERO PROCESO	76147203200220160034800
FECHA ELABORACIÓN	19/10/2021
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	761472032002
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 866.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	14566975
NOMBRES DEMANDANTE	LEONARDO FABIO
APELLIDOS DEMANDANTE	GARCIA MORENO
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	16221915
NOMBRES DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO
APELLIDOS DEMANDADO	VELEZ ARIAS
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	16221915
NOMBRES CONSIGNANTE	CARLOS AUGUSTO
APELLIDOS CONSIGNANTE	VELEZ ARIAS

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469780000057101
NÚMERO PROCESO	76147318400120170025100
FECHA ELABORACIÓN	14/03/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	761472032002
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 13.800,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	14566975
NOMBRES DEMANDANTE	LEONARDO FABIO
APELLIDOS DEMANDANTE	GARCIA MORENO
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	16221915
NOMBRES DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO
APELLIDOS DEMANDADO	VELEZ ARIAS
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	16221915
NOMBRES CONSIGNANTE	CARLOS AUGUSTO
APELLIDOS CONSIGNANTE	VELEZ ARIAS

Así las cosas, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo pedido, es decir, la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará en consecuencia la entrega de los títulos judiciales N° 469780000043081, 469780000054696 y 469780000057101 por valores de \$502.000, \$866.000 y \$13.800, respectivamente.

Ahora, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas y practicadas, se ordenará el levantamiento de estas, que para el caso corresponde al gravamen que pesa sobre el bien inmueble de propiedad del demandado señor CARLOS AUGUSTO VELEZ ARIAS y que se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria N° 375-37123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

En lo referente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 375-9567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, no se dará ninguna orden toda vez que, según nota de devolución de la oficina mencionada, no se realizó ninguna anotación ordenada por este estrado.

En mérito de lo expuesto en precedencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación (artículo 461 del C.G.P), de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales N° 469780000043081, 469780000054696 y 469780000057101 por valores de \$502.000, \$866.000 y \$13.800, respectivamente, a favor del demandante señor LEONARDO FABIO GARCIA MORENO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado señor CARLOS AUGUSTO VELEZ ARIAS y que se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria N° 375-37123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Por secretaria OFICIESE en ese sentido.

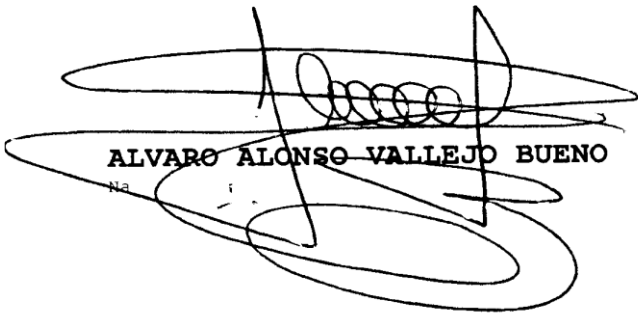
CUARTO: SIN ORDENAMIENTO para el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 375-9567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, por lo indicado en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 75

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 06 DE 2022**

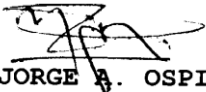
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 23 de Marzo de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Abril 22 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 521

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de FRANCE ELY GIL Y OTRAS. Vs. GRESVALLE DEL VALLE S.A.S.

RAD: 2022-00035-00

Cartago, V, Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y al Decreto 806 de 2020, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora FRANCE ELY GIL, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores DAHIANA LUCELLY DIOSA GIL Y ESMERALDA DIAZ GIL, así como por las señoras ROSA DEL CONSUELO GIL Y MARYURY GIL, también mayores de edad y domiciliadas en Cartago, Valle del Cauca, contra la sociedad GRESVALLE DEL VALLE S.A.S., persona jurídica representada legalmente por el señor JOSÉ OCTAVIO BETANCOURT HENAO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, y/o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.** Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.**

3) Reconocer personería para actuar al Dr. ARLEY MAURICIO PEÑA MANTILLA, abogado titulado, portador de la T.P. 332.005 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandantes FRANCE ELY GIL, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores DAHIANA LUCELLY DIOSA GIL Y ESMERALDA DIAZ GIL,

ROSA DEL CONSUELO GIL Y MARYURY GIL, conforme a los términos del memorial visible en archivo 1 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 075

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 6 DE 2022**

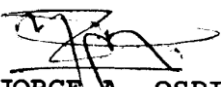
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 17 de Marzo de 2020 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Abril 21 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 515

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA BETTY FRANCO FERNANDEZ. Vs. MARTHA LUCIA GONZALEZ Y OTROS COMO HEREDEROS DEL SEÑOR JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY.

RAD: 2022-00017-00

Cartago, V, Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado observa que se allegó subsanación de la demanda con fecha del 17 de marzo del presente año, en la cual la apoderada judicial pretendió corregir los puntos esbozados por el juzgado en auto inmediatamente anterior, corrigiendo efectivamente los numerales b, c, d, y e, sin embargo el numeral a) en el que se describía lo siguiente: "*Las pretensiones auxilio de transporte y sanción por no consignación de las cesantías, carecen de fundamentos facticos, debiéndose en consecuencia hacer mención nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados*", no fue debidamente subsanado, por cuanto la apoderada judicial no creo nuevos hechos (fundamentos facticos), si no que solo plasmó la norma atinente a la consignación de cesantías en el capítulo de razones de derecho, por lo que dichas pretensiones siguen careciendo de fundamento factico.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que los numerales b, c, d y e fueron subsanados y que nos encontramos frente a una demanda laboral en la que se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo y el pago de unas prestaciones sociales, el Juzgado admitirá la demanda ya que se encuentran cumplidos los presupuestos contenidos en el articulo 25 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020 y frente a las pretensiones *primera* referente a la declaratoria del contrato de trabajo, *segunda* en lo atinente a cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, **tercera** referente a la moratoria por no pago de prestaciones sociales, **cuarta** referente al pago de aportes al sistema de pensiones, así como a las pretensiones *sexta*, *séptima* y *octava* respecto a la indexación y pago de costas y agencias en derecho, **pero no respecto a la pretensión segunda en relación al auxilio de transporte ni a la pretensión quinta referente a la sanción moratoria por la no consignación de cesantías, ya que no existen fundamentos facticos que las sustenten y por las que la parte demandada no tendrá oportunidad de controvertirlas.**

De otro lado, con el escrito de la demanda, la parte actora solicita se decrete medidas cautelares sobre los bienes inmuebles los cuales eran de propiedad del causante y que allí se relacionan.

Esta petición se deniega toda vez que tratándose de procesos ordinarios laborales, como el presente, las únicas medidas cautelares permitidas son las innominadas previstas en el literal C del artículo 590 del C.G.P., observando el Despacho que la planteada obedece a las nominadas previstas para los procesos ejecutivos en el artículo 593 y siguientes ibidem, las cuales no pueden aplicarse a los procesos declarativos. Por otra parte y si en gracia de discusión se aceptare que se trata de una innominada, ésta no cumple con las requisitorias enunciadas en la mencionada norma, pues en estos casos, la parte activa debe acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso, sin embargo se avizora que las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permiten en esta etapa del proceso inferir el requisito de apariencia del buen derecho, además no encuentra el Juzgado acreditado algún intento de insolvencia por parte de los demandados, por el contrario de acuerdo al último hecho de la demanda se manifiesta que según reunión con los mismos, éstos tenían intención pago. Por tanto, las medidas cautelares solicitadas serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARÍA BETTY FRANCO FERNANDEZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra la señora MARTHA LUCIA GONZALEZ como cónyuge supérstite del señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY y los herederos determinados e indeterminados del señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, señores CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA, LINA MARÍA ESCOBAR MENDOZA, FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ Y CAROLINA ESCOBAR ALARCON, mayores de edad y domiciliados en la ciudades de Cali, Cartago y Toro, Valle del Cauca, como herederos determinados del señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, y frente a todas las pretensiones a excepción de las pretensiones referentes al *"auxilio de cesantías y sanción moratoria por no consignación de cesantías"*, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los demandados conyugue supérstite y herederos determinados, por intermedio de correo electrónico o dirección física en caso de no conocer canal digital, para que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.** Estas se surtirán de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se les advierte a los demandados que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.**

3) EMPLACESE a los herederos indeterminados del señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, publíquese en el Registro Nacional

de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del emplazado, su identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre de este juzgado, para su respectiva publicación.

4) DESÍGNASE al Dr. JULIO CESAR GARCÍA OSPINA, como curador Ad litem de los herederos indeterminados del señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, el cual deberá de notificarse del auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la demanda para que la conteste dentro del término de diez días hábiles siguientes al día que se tenga por notificado.

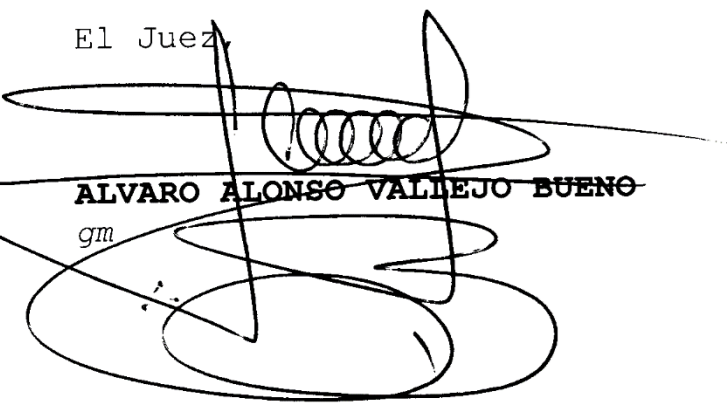
5) REQUIERASE a los demandados para que de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. alleguen con las contestaciones de la demanda en caso de que los tengan en su poder los siguientes documentos; **a).** Copia de los certificados de afiliación a las entidades de seguridad social y sus respectivos pagos. **b).** Planillas de pagos de salarios. En caso de que no los posean deberán manifestarlo claramente en sus contestaciones.

6) Denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

7) RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARÍA EUGENIA CAÑAS VARGAS, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 316.080 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante MARÍA BETTY FRANCO FERNANDEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo No. 1 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



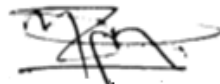
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 075

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 6 DE 2022**

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 28 de Marzo de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Abril 22 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 524

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. Vs. SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISIÓN LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, LOS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDDES".

RAD: 2021-00279-00

Cartago, V, Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y al Decreto 806 de 2020, será la razón por la cual,

RESUELVE:

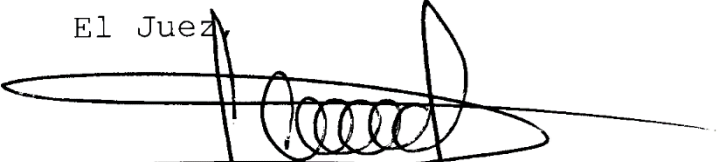
1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P, persona jurídica representada legalmente por el señor JUAN DAVID PIEDRAHITA LÓPEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISIÓN LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, LOS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDDES", persona jurídica representada legalmente por el señor JOHN FREDY MUÑOZ GALEANO y/o quien haga sus veces, con domicilio en Facatativá, Cundinamarca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.** Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le advierte a la representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.**

3) **RECONOCER** personería para actuar al Dr. LIBARDO MORALES VALENCIA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 102.067 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandante EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 075

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 6 DE 2022**

EL SECRETARIO _____

